

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 479 final

Bruselas, 2 de diciembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a las modalidades de aplicación de la Decisión n°
del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se establecen
excepciones a las disposiciones relativas a la definición de "productos
originarios" del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la
Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las actuales normas de origen del Acuerdo CEE-Chipre, las prendas fabricadas en Chipre sólo pueden beneficiarse del trato preferencial en el momento de ser importadas en la Comunidad, si se fabrican a partir de tejido confeccionado en Chipre o en la Comunidad.

Como en la isla no existe prácticamente ninguna industria de tejido, desde la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación en 1973 se concedió a Chipre una excepción que permitía utilizar tejido importado para las prendas para hombres.

En 1989 se concedió una excepción similar para las prendas para mujeres y las camisas para hombres por un período de dos años, mediante la Decisión n° 1/89 del Consejo de Asociación CEE-Chipre de 28 de julio de 1989⁽¹⁾.

Chipre solicitó que se prorrogase esta última excepción, y el 24 de julio pasado la Comisión aprobó un proyecto de decisión del Consejo de Asociación CEE-Chipre dirigido a prorrogar dicha excepción.

La Comisión se encarga de la gestión de los límites cuantitativos fijados por la Decisión en cuestión.

A este fin se propone al Consejo que adopte un proyecto de reglamento relativo a las modalidades de aplicación de dicha Decisión.

(1) D.O. n° L 230 de 8 de agosto de 1989, p. 3.

Propuesta de

**REGLAMENTO (CEE) N° DEL CONSEJO
de**

**relativo a las modalidades de aplicación de la Decisión n°
del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se establecen
excepciones a las disposiciones relativas a la definición de "productos
originarios" del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la
Comunidad Económica Europea y la República de Chipre**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre⁽¹⁾ se firmó el 19 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973;

Considerando que el Protocolo Adicional de dicho Acuerdo⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 15 de septiembre de 1977 y entró en vigor el 1 de junio de 1978;

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Protocolo antes mencionado, prorrogado por el artículo 2 del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo⁽³⁾, firmado en Luxemburgo el 19 de octubre de 1987 y que entró en vigor el 1 de enero de 1988, y que forma parte integrante del Acuerdo, el Consejo de Asociación CEE-Chipre ha adoptado la Decisión n° por la que se establecen excepciones a las normas de origen aplicables a determinados productos textiles;

Considerando que conviene determinar las modalidades de aplicación de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) Do n° L 133 de 21.5.1973, p. 2

(2) DO n° L 339 de 28.12.1977, p. 2

(3) DO n° L 393 de 31.12.1987, p. 2

Artículo 1

1. Las cantidades que figuran en el Anexo I de la Decisión n° serán administradas por la Comisión. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica para un producto cubierto por un certificado EUR 1 que se lleve la mención prevista en el artículo 4 de la Decisión n° , y si dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a extraer una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de las mencionadas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

3. Las extracciones se concederán por la Comisión en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

4. Si un Estado miembro no utilizara las cantidades extraídas, las devolverá lo antes posible.

5. Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes, de conformidad con el apartado 3. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

El agotamiento de una cantidad se dará a conocer sin demora a los Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable durante un periodo de dos años a partir del 28 de julio de 1991.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHE D'IMPACT
SUR LA COMPETITIVITE ET L'EMPLOI DANS LA COMMUNAUTE

La proposition n'a aucun impact sur la compétitivité et l'emploi dans la Communauté.

COM(91) 479 final

DOCUMENTOS

ES

03 02

N° de catálogo : CB-CO-91-532-ES-C

ISBN 92-77-77894-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo